



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(V) DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante	CARLOS ORMINSO MACÍAS OLIVAR
Demandada	OMAIRA XIOMARA SANCHEZ OLAYA
Radicado	110013110011 2021 00574 00
Decisión	Decreta desistimiento tácito

ASUNTO

Transcurrido en silencio el término de treinta (30) días otorgado a la parte actora en providencia del 26 de agosto de 2022, el Despacho entra a decidir una eventual aplicación de la figura del desistimiento tácito instituida en el art. 317 del CGP en el proceso de la referencia iniciado por el señor CARLOS ORMINSO MACÍAS OLIVAR en contra de su consorte OMAIRA XIOMARA SÁNCHEZ OLAYA.

ANTECEDENTES

Con los fines dilucidados anteriormente, una vez revisado el expediente se encuentra que mediante providencia fechada treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), una vez subsanada se admitió la demanda dándole el trámite adelantado para los procesos verbales, disponiendo en su numeral 3º la notificación personal del demandado conforme la normatividad legal vigente para la materia.

Finalmente, mediante providencia del 26 de agosto de 2022, se requirió a la parte interesada la notificación al demandado, al no tener en cuenta las diligencias de notificación realizadas por la interesada de fechas 16 de septiembre de 2021 y 05 de mayo de los cursantes, otorgando el término de 30 días so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito prevista en el art. 317 del CGP; siendo esta la última actuación surtida en el proceso.

CONSIDERACIONES

Enunciado anteriormente la cuerda procesal seguida hasta el momento, resulta procedente traer a consideración lo estipulado en el Código General del Proceso en su artículo 317, el cual consagra la figura del desistimiento tácito de la siguiente manera:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”



Seguidamente, dice la norma que la figura del desistimiento tácito se aplicarán las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

De este modo, en aplicación de los parámetros normativos citados previamente, tal como se relacionó en acápite de antecedentes, mediante auto de fecha veintiséis (26) de agosto de 2022, se requirió a la parte actora para que cumpliera la carga procesal de notificación personal al demandado, notificación que había sido ordenada desde la admisión de la demanda el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), otorgándole para tal fin un término de 30 días; en consecuencia, sin analizar más allá que los antecedentes indicados, encuentra este Despacho Judicial, que a partir de dicho proveído han transcurrido más de treinta (30) días hábiles sin que se haya surtido en el proceso ninguna clase de actuación posterior o que la parte actora haya cumplido la carga procesal impuesta, lo cual da lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito, teniendo en cuenta que se supera notablemente el término otorgado para ello.

Adicionalmente, se observa que dentro del presente asunto no fueron decretadas medidas cautelares que estén pendiente de materialización.



En consecuencia, por lo anteriormente descrito y analizado, se avizora el cumplimiento de los presupuestos legales establecidos para la declaratoria de desistimiento tácito, de tal suerte que ante la falta de interés de la parte actora en continuar con el proceso, se ordenará la terminación del mismo por desistimiento tácito, providencia que será notificada por estado y será susceptible del recurso de apelación en efecto suspensivo, lo anterior de conformidad con el numeral 2 literal e del artículo 317 del Código General del Proceso.

No habrá lugar de condenar en costas al no encontrarse probadas. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme este proveído, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 19 de diciembre de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 60
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA